Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA NÚMERO 020/2024	
PROVIDENCIA:	**Desestima excepciones de fondo y ordena seguir con la ejecución.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2020-00127-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Ramón Alirio Arboleda Correa.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

El día **17 de noviembre de 2020**, este Despacho recibió sólo digitalmente, a través del correo electrónico del Despacho, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA. A dicha solicitud se anexó dos pagarés en formato digital, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por el Accionado, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte actora detalla las obligaciones que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, advierte que serán cobrados al valor de la DTF más 7 puntos efectivo anual, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660044079.
   Número de pagaré: 014666100001359.
   Fecha de mora: Abril 10/2018.
   Deuda por capital: $3’635.337.00.
   Intereses de plazo: Desde octubre 9/2017 hasta abril 9/2018.
   Tasa de plazo: DTF + 7 puntos efectivo anual.
   Intereses moratorios: Desde abril 10/2018, hasta el pago total.
   Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.

2. Número de obligación: 725014660047209.
   Número de pagaré: 014666100001647.
   Fecha de mora: Marzo 1º/2018.
   Deuda por capital: $4’339.927.00.
   Intereses de plazo: Desde noviembre 28/2017 hasta febrero 28/2018.
   Tasa de plazo: DTF + 7 puntos efectivo anual.
   Intereses moratorios: Desde marzo 1º/2018, hasta el pago total.
   Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria aplicable a cada uno de los títulos valores aportados, indicando que los pagarés

detallados constituyen "unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles".

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra del ejecutado, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés y cartas de instrucciones) prestabas mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago en contra del Accionado, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0004 del **19 de enero de 2021** (folios 46 a 49), esto es, sobre el capital referido de cada pagaré y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme a la DTF más 7 puntos efectivo anual y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de cada obligación y hasta su satisfacción efectiva. Se notificó al Demandante por estados, en **enero 20 de 2021**.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros, pero ello no se ha hecho efectivo hasta ahora. Posterior a ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ni dineros retenidos.

La parte Actora, buscando la notificación oportuna del señor ARBOLADA CORREA, como lo preveía el entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, le remitió por correo certificado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, el día **13 de febrero de 2021** (folios 70 a 142), cuya entrega no fue posible, pues se certificó que allí no residía el Accionado, por lo cual se solicitó el emplazamiento del Demandado, petición que, con sus anexos, se recibió el **23 de marzo de 2021**.

Frente a lo anterior, fue sólo mediante decisión interlocutoria del **treinta de noviembre de 2022** (folios 146 a 148), que se ordenó el emplazamiento, **fijado y publicado el 1º de diciembre de 2022** (folios 149 a 157), dándose el **nombramiento del Curador *Ad Litem* tan solo el quince de junio de 2023** (folios 199 a 201), quien **aceptó el cargo un día después, siendo notificado de la orden de pago el día veintiuno de junio de 2023 y contestó la demanda y propuso excepciones el cinco de julio de 2023** (folios 230 a 233).

Dado que se presentó una excepción de fondo, de la misma se dio traslado a la parte Actora, quien se pronunció al respecto, luego de lo cual se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada, según lo argumentado en la decisión del veintidós de septiembre de 2023 (folios 237 a 241). Con tal fin, se corrió traslado para las alegaciones finales, con intervención del auxiliar de la justicia.

En tal sentido, se procederá a detallar las posiciones de Demandante y Accionado, este último representado por el Curador *Ad Litem*, así:

1. **Excepciones de fondo propuestas** (folios 230 a 233):

   – Como primero, refiere a la "**`Prescripción extintiva de la acción cambiaria`**", transcribiendo el artículo 789 del Código de Comercio, advirtiendo lo siguiente:

> En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la demanda se presentó el día 17 de noviembre de 2020, antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valor base de recaudo; debe tenerse en cuenta que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado no ha sido posible por ningún medio, dando lugar a que haya transcurrido más de un (1) año a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia al demandante; pues el mandamiento de pago al Banco Agrario de Colombia se notificó por estados del 20 de enero de 2021.

> Por lo anterior, la presentación de la demanda en este caso no interrumpió el termino de prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valor; pagare fundamento de la ejecución, el cual empezó a correr desde los días 10 de abril de 2018 en el pagare **No. 014666100001359**; y 1 de marzo del 2018 en el pagare **No. 014666100001647**; en que el obligado incurrió en mora y se hizo exigible la obligación; por lo que frente al demandado operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria; y como consecuencia de ello solicito que declare probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria y cese la ejecución en contra Ramón Alirio Arboleda correa

2. **Respuesta sobre las excepciones** (folios 234 a 236):

   – Sobre la excepción propuesta por el Curador Ad – Litem (prescripción extintiva de la acción), la parte Actora señala que al representante del Accionado no le asiste la razón y expone:

> A sentir de esta apoderada, no le asiste la razón al Curador Adlitem, por cuanto sí se observa, no hubo inactividad, abandono, negligencia o desidia del acreedor, representado por esta apoderada y que lleve a concluir que se abandonó el derecho, así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-741/05
>
> *"El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad..."*

> Así mismo ha dicho la misma Corte en el mismo aparte "*...mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.*" como sucedió con el señor RAMON ALIRIO ARBOLEDA CORREA, que a sabiendas de que tiene un compromiso con el Banco Agrario, no se ha hecho presente ante tal entidad financiera a cumplir con sus obligaciones de pago, a proponer alguna fórmula de arreglo, a informar su nueva dirección, evidenciándose de esta forma su mala fe, obstaculizando el proceso de notificación y evadiendo sus responsabilidades.

   – Finaliza solicitando que no se acepte la excepción propuesta y se ordene seguir adelante con la ejecución.

3. **Alegatos finales de la parte Accionada** (folios 252 a 255):

   Tan solo se manifiesta el Auxiliar de la Justicia, quien se ratifica "en todos y cada uno de los argumentos expuestos al momento de formular las excepciones de mérito dentro del proceso".

4. **Alegatos finales de la parte Actora** (No se pronuncia).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide**, **a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez de conocimiento), **a más que se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada por escrito**, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resolverse, es lo atinente a la excepción de fondo propuesta, en este caso por la parte Accionada, a través del profesional del derecho que auxilia a la justicia ordinaria.

La prescripción de la acción cambiaria directa opera en tres años, contados "a partir del día del vencimiento", conforme a lo señalado por el artículo 789 del Código de Comercio. Por tanto, si en el primer pagaré que se cobra la mora está establecida para el día 10 de abril de 2018, entonces los tres años se cumplieron el **10 de abril de 2021**, en tanto que para el segundo pagaré, al darse la mora el primero de marzo de 2018, los tres años se cumplieron el **primero de marzo de 2021**. Estos plazos se determinaban para ejercer la acción, misma que se inició para ambos pagarés con esta demanda, presentada oportunamente el **17 de noviembre de 2020**.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, especifica que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda (efecto inicial que se dio oportunamente en este caso), pero la permanencia de esa consecuencia durante el trámite del proceso, se condiciona a que, en el proceso ejecutivo, la orden de pago se notifique al accionado en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de ese proveído a la parte actora, **que de no cumplirse así**, **entonces la interrupción ya no se sujeta a la presentación de la demanda sino a la notificación del ejecutado**.

Así que, el mandamiento ejecutivo se profirió por este Despacho el 19 de enero de 2021 y su notificación por estados, válida para la parte demandante, se dio el día **20 de enero de 2021**, lo que obligaba a que esa orden de pago se notificara a la parte ejecutada, por tardar, el día **20 de enero de 2022**, so pena que no operara la interrupción por la presentación de la demanda.

Como está evidenciado, esa notificación al Curador se dio apenas el día veintiuno de junio de 2023, lo que quita a la presentación de la demanda el efecto de interrupción del término de prescripción, quedando sólo la opción de la notificación oportuna al Accionado, esto es, ante de vencerse los tres años desde el vencimiento del título valor.

Ahora bien, es objetivamente claro que, si las obligaciones entraron en mora así: la que respalda la obligación 725014660044079, con el pagaré número 014666100001359 el 10 de abril de 2018 y la obligación 725014660047209 respaldada por el pagaré 014666100001647 el 1º de marzo de 2018, inclusive, y que la notificación al Curador que representa al Ejecutado, data del veintiuno de junio de 2023, entonces se tiene que entre uno y otro momento se superaron los tres años. Por eso, frente a las cuentas hechas sobre el calendario, pareciera que le asiste la razón al Auxiliar de la Justicia.

Pero si, sólo en gracia de discusión, se hubiere dado la notificación por fuera del término legal para impedir que operara la prescripción, en todo caso debe tenerse en cuenta que la sanción legal anunciada no aplica *per se*, tan solo por el paso del tiempo, sin

lograr la necesaria notificación al Accionado, sino que en ello se ha de valorar la actuación de la parte Demandante y su interés en cumplir con esa diligencia oportunamente, como ella misma lo expone al responder sobre las excepciones propuestas.

Así que es válido recordar y compilar aquí lo actuado por la entidad Ejecutante, a través de su apoderada judicial, una vez proferida la orden de pago, así:

- **19 de enero de 2021**, auto de mandamiento ejecutivo.
- **20 de enero de 2021**, notificación por estados a la parte Actora de la decisión anterior.
- **13 de febrero de 2021**, se impone en la empresa de correos el envío de la notificación, acompañada de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo.
- **23 de marzo de 2021**, se aportaron las certificaciones del envío y la imposibilidad de su entrega, solicitándose el emplazamiento.

Como puede verse, la parte Actora, dentro del año que tenía para ello y aún en menos de tres meses de iniciarse ese término, hizo todo lo que era su deber y le era posible, para lograr la notificación al Accionado, cada acto dado oportunamente y con demostrada prontitud.

Así que, a partir del 23 de marzo de 2021, cuando se aportaron los documentos del intento de notificación por correo certificado, quedó ya en manos de la Judicatura el valorar el cumplimiento de los requisitos, ordenar el emplazamiento, hacer su publicación, designar al Curador y proceder con la notificación al Auxiliar de la Justicia.

Quiere decir lo anterior, que la parte Actora cumplió a cabalidad y oportunamente con las actuaciones a su cargo, hasta el momento en que se aportó la citada documentación, pues luego de ello, para ordenar el emplazamiento y las actuaciones siguientes, ya la responsabilidad se trasladaba exclusivamente a esta Agencia Judicial.

Así que **no hay posibilidad de endilgar a la parte Actora retraso alguno o responsabilidad en la no notificación más oportuna**, que en todo caso se procuró por la Demandante dentro del término legal, como quedó demostrado, pues la actuación específica que a la Ejecutante tocaba con ese fin, finalizó al peticionar el emplazamiento. Las demoras por parte del Despacho, no pueden trasladarse en disfavor de los intereses de la parte Actora, independientemente de las razones que esta Judicatura hubiere tenido, tales como el deber de atender a otros asuntos más prioritarios (acciones constitucionales, asuntos penales con detenidos, procesos con menores de edad, entre otros).

Como respaldo jurisprudencial, la parte Demandante refiere a la Sentencia T-741 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, el 14 de julio de 2005, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expediente T-1075189, de la cual se extraen los siguientes apartes[1]:

> 4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).
>
> […]
>
> 4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-741-05.htm

> 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Sumando a lo anterior, cuando la notificación no se hace en tiempo, por razones ajenas a la oportuna gestión de la parte Actora, la prescripción extintiva no aplica, como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-281 del 13 de mayo de 2015, expediente radicado T-4697243, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez; tema analizado del cual se extractan los siguientes dos párrafos (los pies de página de la transcripción son originales)[2]:

> Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones[3].
>
> La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*"[4]

En conclusión, con lo argumentado hasta ahora, queda claro que **esta Judicatura no puede avalar**, de ninguna forma y como así lo solicitó la apoderada judicial demandante, la excepción de fondo de "**`Prescripción extintiva de la acción cambiaria`**" que fue propuesta por el Curador *Ad Litem*, porque si el Despacho actuare de forma contraria, estaría menoscabando gravemente el principio de legalidad, desfavoreciendo irregularmente los intereses de la Entidad Ejecutante.

Dado, entonces, que no prospera la excepción de mérito argumentada, en este caso por el Curador del Demandado, y que tampoco el Despacho encuentra que asista alguna otra excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio, entonces habrá de seguirse con el análisis respectivo para la continuación de la ejecución.

El no acogerse la excepción de fondo propuesta en favor del ejecutado RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100001359 y 014666100001647, (garantes de las obligaciones 725014660044079 y 725014660047209, respectivamente), y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos aportados sólo en formato digital, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo periódicos igual al bancario corriente y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad

---

[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-281-15.htm

[3] Cfr. Sentencia T-741-05

[4] En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "*…el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción…*", es "*…el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos…*", de manera que "*…el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado…*", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "*la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur*"(subraya la Sala).·"

actual de los pagarés, por cuanto para la respectiva fecha de vencimiento no fueron satisfechos el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagaré 014666100001359 y 014666100001647, al igual que su respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no prosperó ninguna excepción de la parte Accionada y cuyos requisitos formales no fueron atacados en ningún momento, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de plazo y moratorios, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado inicialmente.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, sobre los pagaré número 014666100001359 y 014666100001647 (garantes de las obligaciones 725014660044079 y 725014660047209, respectivamente), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso, toda vez que se actúa en única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se debe de los pagaré suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según lo pactado para los primeros (DTF + 7 puntos efectivo anual), durante el término dejado de pagar, y la máxima tasa legal permitida para los segundos réditos, estos a partir de las correspondientes fechas de moras y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, no habiéndose logrado efectividad en las medidas cautelares decretadas. Además, cabe apreciarse que hubo controversia, más allá que ello no implicó la práctica de pruebas ni celebración de audiencia, por proceder esta sentencia anticipada escrita, pero cuyo trámite procesal sí demandó bastante tiempo y gestión del demandante antes de llegar a esta decisión. Sin embargo, para esta Judicatura, en todo caso, no cabe adoptarse el límite superior, sino que se deja en la media de los dos extremos previstos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Desestimar** la excepción de mérito propuesta por el Curador *Ad Litem* del accionado RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, acorde con lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, en contra de **RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA**, con c.c. **15.272.019**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, conforme a las pretensiones, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **tres millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y siete pesos ($3’635.337.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100001359, como respaldo de la obligación número 725014660044079).

2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de $3’635.337.00, desde el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive, a tasa pactada del DTF + 7 puntos efectivo anual.

3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de $3’635.337.00, a partir del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

4. Por la suma de **cuatro millones trescientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete pesos ($4’339.927.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100001647, como respaldo de la obligación número 725014660047209).

5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de $4’339.927.00, desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive, a tasa pactada del DTF + 7 puntos efectivo anual.

6. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de $4’339.927.00, a partir del primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Condénase** al mismo accionado RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, **al pago de las costas** de este proceso.

Quinto. **Liquídense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por los pagarés pendientes de pago. Se advierte que esta es una actuación inicial exclusiva de las partes, pues el Despacho no puede actuar de oficio sino hasta cuando sea presentada.

Sexto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que argumentó esta Agencia Judicial, dado que se actúa en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e774a3a347e0d78867b0b97f363abb6445504439267305810dc00a2d76a65**
Documento generado en 21/03/2024 09:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica